REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00151-00**
Demandante: **LUCILA FLÓREZ DE RUIZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Tema: **Concede apelación y requiere**

Auto. Sust. No. 936 **EJECUTIVO LABORAL**

Mediante memorial radicado el 22 de julio de 2021 (archivo 57 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto de 15 de julio de 2021 (archivo 53 expediente digital), por el cual se aprobó la liquidación de costas dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Lucila Flórez de Ruiz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, proveído que fue notificado por estado el 16 de julio del año en curso.

La Secretaría del despacho corrió traslado del recurso de apelación (archivo 60), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.[1], de la cual la parte ejecutante se pronunció mediante memorial obrante en el archivo 61 del expediente digital.

En cuanto al recurso interpuesto respecto del auto que aprueba la liquidación de costas, el numeral 5 del Artículo 366 del C.G.P. dispone que contra dicha providencia proceden los recursos de reposición y apelación, norma aplicable por la remisión dispuesta en los Artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, procede el recurso de apelación, habida cuenta que así lo dispone de manera expresa la norma citada. Asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Por lo tanto, el juzgado concederá en el efecto diferido[2] el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la decisión contenida en el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 467 del 15 de julio de 2021, por cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

Por otra parte, se advierte que en el proveído en mención de 15 de julio de 2021 se advirtió lo siguiente:

> "En atención a lo anterior, la entidad demandada allegó las Resoluciones RDP024168 del 26 de octubre de 2020 y RDP026738 del 22 de noviembre de 2020 (archivo 50 expediente digital), por medio de las cuales ordenó el pago de $50.264.702, por concepto de retroactivo pensional e indexación. Sin embargo, no fue allegado el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, por tanto, se requerirá a la entidad ejecutada en tal sentido.
> Así mismo, se le advertirá a ésta que, según el Auto Interlocutorio No. 758 del 23 de julio de 2019, la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de $140.808.964, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación".

---

[1] Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.
(…)".

[2] ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…) **5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.** (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, la entidad demandada señaló (archivo 58 expediente digital):

> "En atención a su solicitud le informamos que actualmente la Entidad está adelantado los procesos internos que conduzcan a la solución de las acreencias originadas en Providencias judiciales, atendiendo el turno que le fue asignado siendo este el 3522, y de acuerdo al plan de trabajo que la Unidad está adelantando se tramitara en el mes de Julio del año en curso y se estima será pagado en el mes de Agosto de la presente anualidad.
> (…)".

A su vez, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la entidad no ha realizado pago alguno respecto de la liquidación del crédito y solicitó compulsar copias a los diferentes entes de control por el no cumplimiento de la orden en mención (archivo 62 expediente digital).

En consecuencia, previo a decir sobre dicha solicitud, se ordenará requerir nuevamente a la entidad demandada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en las Resoluciones RDP024168 del 26 de octubre de 2020 y RDP026738 del 22 de noviembre de 2020. Así mismo, se advierte a la entidad ejecutada que, conforme el Auto Interlocutorio No. 758 del 23 de julio de 2019, la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de $140.808.964, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.-CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada contra la decisión contenida en el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 467 del 15 de julio de 2021, dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Lucila Flórez de Ruiz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

2.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

3.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado del pago ordenado en las Resoluciones RDP024168 del 26 de octubre de 2020 y RDP026738 del 22 de noviembre de 2020. Así mismo, se advierte a la entidad ejecutada que, conforme el Auto Interlocutorio No. 758 del 23 de julio de 2019, la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de $140.808.964, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

4.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

camardoc@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00
Demandante: LUCILA FLÓREZ DE RUIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f13da63b3a25c86578ef26e9d984e09cf76194ba40fc9a143fa7066a9fb3845**
Documento generado en 10/11/2021 08:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-026-2007-00053-00**
Ejecutante: **MANUELA GÓMEZ CELIS**
Ejecutado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Decisión: **Ordena requerir**

Auto. Sust. No. 939 **EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 17 de junio de 2021 (archivo 89 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito, y del auto del 24 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Trascurrido el término correspondiente, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no allegó la documentación solicitada, por ende, se requerirá nuevamente a la referida entidad para que allegue lo propio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito, y del auto del 24 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Marcela Muñoz Araque, identificada con C.C. No. 52.485.112 y T.P. No. 135.761 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutada en los términos y efectos del poder conferido (archivos 92 y 93 expediente digital).

3.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Proceso: 11001-3331-026-2007-00053-00
Ejecutante: MANUELA GÓMEZ CELIS
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

oc

batuel8a@gmail.com
mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be96e260a255979170d56ac890453523f9111baa17cb97ac55d18e1853e92c5**
Documento generado en 10/11/2021 08:26:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2016-00262-00**
Ejecutante:	**MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO**
Ejecutado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión:	**Ordena requerir**

Auto. Sust. No. 945 **EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 15 de abril de 2021 (archivo 55 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara al juzgado acerca del cumplimiento del auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

Trascurrido el término correspondiente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio; por ende, se requerirá nuevamente a la referida entidad para que informe lo solicitado. Así mismo, se solicitará a la ejecutada que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento del auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

accionjuridicaylegal@hotmail.es
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45e1a2609eb0ec20703c8f78c291f80fbdb14742783cbffe906592648c1b86f**
Documento generado en 10/11/2021 08:27:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00391-00**
Ejecutante: **MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO**
Ejecutado: **NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema: **Concede apelación**

Auto. Sust. No. 934 **EJECUTIVO LABORAL**

Mediante memorial radicado el 8 de julio de 2021 (archivo 64 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de 01 de julio de 2021 (archivo 62 expediente digital), por el cual se aprobó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora María Angélica Clavijo contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proveído que fue notificado por estado el 2 de julio del año en curso (archivo 63 expediente digital).

La Secretaría del despacho corrió traslado del recurso de apelación (archivo 65), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.[1], de la cual la parte ejecutada guardó silencio.

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual "*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*" y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado[2]; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020[3] se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.-CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 1 de julio de 2021, por el cual se aprobó la liquidación del crédito

---

[1] Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.
(…)".

[2] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

[3] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

conforme a la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora María Angelica Leal Clavijo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff02881ee4bd25a572632182fda1cef6a3708995db3df9a89f1c39ab992e4a0**
Documento generado en 10/11/2021 08:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00027-00**
Ejecutante: **LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Tema: **Concede apelación**

Auto. Sust. No. 935 **EJECUTIVO LABORAL**

Mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2021 (archivo 39 expediente digital), la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de julio de 2021 (archivo 37 expediente digital), por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Leonor del Carmen Díaz de Ramírez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, proveído que fue notificado por estado el 30 de julio del año en curso (archivo 38 expediente digital).

Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 322 del C.G.P., este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 321 del C.G.P. Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.-CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada contra contra la sentencia del 29 de julio de 2021 (archivo 37 expediente digital), por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Leonor del Carmen Díaz de Ramírez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

2.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

abogadakatterinelc@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
richard.suarez@istasociados.com.co
lualcaceres@gmail.com

Firmado Por:

EJECUTIVO LABORAL

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98b708c6c30f26e3e9a824663734bdf53f99dc34090bed48ebe2ed17904f399**
Documento generado en 10/11/2021 08:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00195-00**
Demandante: **LARRY LÓPEZ RINCÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

Auto. Int. No. 904 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida y rechazada en esta instancia, decisión última que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 15 de mayo de 2020.

Se evidencia que, mediante Auto de Sustanciación No. 361 del 3 de junio de 2021, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y ordenó requerir al Ejército Nacional para que i) allegara al expediente copia del Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y ii) certificara si en el procedimiento de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A. y allegara los soportes correspondientes. Igualmente, se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que allegara certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el demandante.

Frente a lo anterior, se aportó únicamente la certificación de la última unidad laborada por el demandante en la entidad demandada, por lo que se requerirá por segunda vez al Ejército Nacional las demás documentales solicitadas.

En este punto, es preciso señalar que, si bien el Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018 corresponde a uno de los actos administrativos demandados, dado que el recaudo de este documento no ha sido posible pese a haber sido requerido por la parte demandante en reiteradas oportunidades y en aras de garantizar el principio de celeridad, procederá el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones teniendo en cuenta las advertencias realizadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 15 de mayo de 2020, que revocó la decisión de rechazo de la demanda:

- No se tendrá como demandado el Oficio No. 20183056353133 del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se comunicó la decisión contenida en el Acta 10174 del 19 de octubre de 2018, pues es un acto de trámite no susceptible de control judicial.

- La pretensión 3 no se considera una pretensión sino una solicitud probatoria, de manera que la misma se tratará como tal.

- Respecto de la caducidad, no se estudiará en esta etapa, toda vez que el despacho solicitó con antelación que se informara el proceso de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 y la entidad demandada no informó nada sobre ello, de manera que este requisito se estudiará en el transcurso del proceso; lo anterior, teniendo en cuenta además que en la demanda (hecho 5) se afirmó que el demandante no ha sido notificado debidamente de los actos demandados.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LARRY LÓPEZ RINCÓN, identificado con C.C. 79.749.180, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad

procesal y teniendo en cuenta que se radicó la demanda con anterioridad a la vigencia de dicha norma, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LARRY LÓPEZ RINCÓN, identificado con C.C. 79.749.180, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Ejército Nacional para que de manera inmediata allegue con destino al proceso lo siguiente:

- Copia del Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018, emitida por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019.

- Certifique si en el procedimiento de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A., para lo cual deberá allegar los soportes correspondientes.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

carlospinzon@litigiointegral.com
info@litigiointegral.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f685f5ec32fb64de4e9819cc6f866325596c1d9abf63ed7a35557b635d23126e**
Documento generado en 10/11/2021 08:24:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00365-00**
Demandante: **ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 948 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Autos de Sustanciación Nos. 241 del 22 de abril de 2021 y 382 del 24 de junio de 2021 (archivos 20 y 27 expediente digital) se ordenó requerir por a la Secretaría de Educación de Tunja para que allegara al proceso copia íntegra del expediente administrativo de la señora Aliria del Carmen Moreno Niño, identificada con C.C. No. 40.018.924, especialmente los actos administrativos de vinculación y certificados de tiempo de servicios.

Pese a que se han librado oficios por parte de la Secretaría de este despacho y oficios tramitados por las partes demandante y demandada (archivos 29, 23 y 30 expediente digital), la entidad oficiada no ha dado cumplimiento a los requerimientos.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente a la Secretaría de Educación de Tunja[1] para que allegue al proceso copia íntegra del expediente administrativo de la señora Aliria del Carmen Moreno Niño, identificada con C.C. No. 40.018.924, especialmente los actos administrativos de vinculación y certificados de tiempo de servicios, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la a la Secretaría de Educación de Tunja para que, de manera inmediata, allegue al proceso copia íntegra del expediente administrativo de la señora Aliria del Carmen Moreno Niño, identificada con C.C. No. 40.018.924, especialmente los actos administrativos de vinculación y certificados de tiempo de servicios, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

[1] educacion@tunja.gov.co, atencionalciudadano@semtunja.gov.co

info@roldanabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508e30fae3c6a6dca5b1f39ae576fbf189601de55fe6c41577e0fc6955813589**
Documento generado en 10/11/2021 08:24:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00520-00**
Demandante: **MARÍA EUGENIA ROJAS SUÁREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda**
Tema: **Contrato realidad**

SENTENCIA No. 271 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Eugenia Rojas Suárez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.900.852, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-46 del archivo 2, cuaderno 1 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-3772-2019 del 15 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de reparación del daño: i) las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados por la entidad a asignada a una auxiliar de enfermería desde 02 de otubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019; ii) el valor correspondiente a las cesantías, los intereses de las cesantías, las primas de servicios, de navidad, vacaciones y la compensación de vacaciones en dinero por el mismo periodo; iii) los aportes correspondientes a salud, pensión y caja de compensación; iv) la devolución de lo descontado por concepto de retención en la fuente; v) indemnización por despido justo e indemnización contenida en el Artículo 2 de la Ley 244 de 1995 por mora en el pago de prestaciones sociales e indemnización prevista en el Parágrafo 1° del Artículo 29 de la Ley 789 de 2002, indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización por prejuicios; vi) la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales; vii) dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y viii) condenar en costas y agencias en derecho.

Además, solicitó que: i) se declare y eleve a la categoría de empleado público a la demandante; ii) se declare que le tiempo laborado por la demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales; y iii) se compulsen copias al Ministerio de Trabajo para que imponga multa contenida en la Ley 1429 de 2010.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró de manera constante e ininterrumpida para la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.", desde el 02 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, a través de contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios sucesivos sin interrupción, cumpliendo horario de domingo a domingo de 7:00 pm a 7:00 am, devengando un salario mensual de $1.500.000.

Indicó que, como auxiliar de enfermería, la demandante desempeñó las funciones de: sala de partos, atención a pacientes, toma de muestras para laboratorio, canalización, toma de signos vitales, notas de enfermería, cuidado de pacientes en ginecología, sala de cirugía circulante, adaptación de recién nacidos, recuperación de pacientes posquirúrgicos, post partos.

Precisó que la entidad exigió a la demandante afiliación al sistema integral de seguridad social, la adquisición de una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil, le descontó impuestos de retención en la fuente e I.C.A., le expidió carnet que la identificada como trabajadora del hospital y no le reconoció ni pagó prestaciones sociales a las que tenía derecho.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 3135 de 1968: Artículo 8
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1045 de 1968: Artículo 25
- Decreto 01 de 1984
- Decreto 3135 de 1990
- Ley 4ª de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 50 de 1990: Artículo 99
- Ley 4ª de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968: Artículos 26, 40, 46 y 61
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002
- Código Sustantivo del Trabajo

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la entidad demandada desconoció la relación laboral que existió por más de 2 años con la demandante sin justificación alguna y sin tener en cuenta que se constituyen todos los elementos del contrato realidad, toda vez que la actora laboró desde el 02 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 de manera constante e ininterrumpida, prestó sus servicios de forma personal, cumplía órdenes de sus superiores, devengó un salario mensual, cumplió horario, portó de manera obligatoria el carnet que la identificaba como empleada del hospital, estuvo a órdenes exclusivas del hospital y utilizó las herramientas dadas por éste para desarrollar las funciones encomendadas.

Consideró que la demandada escondió una relación laboral de mala fe y para no contratar directamente al trabajador utilizó la fachada de arrendamiento de servicios profesionales que se han ejecutado con los elementos del contrato de trabajo, razón por la adujo que debe prevalecer el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al tema.

Precisó que las funciones desempeñadas por la demandante no eran ajenas a la misión del Hospital, pues al interior de la entidad había profesionales del mismo cargo que se encontraban vinculados como empleados públicos.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 1-25 archivo 12 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 3 de diciembre de 2019 (archivo 7 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 9 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como razones de defensa, precisó que la demandante prestó sus servicios en calidad de contratista y no fue una trabajadora de la entidad accionada, tal y como prueban los contratos allegados por la misma accionante y la forma en la cual se ejecutaron las actividades contractuales.

Agregó que la accionante contó con total autonomía y libertad para desarrollar las actividades según sus aptitudes, calidades y nivel de formación, destacando que la señora Rojas Suárez prestó sus servicios como auxiliar de enfermería, en virtud de diversos contratos por prestación de servicios, regidos por disposiciones del Código Civil Colombiano.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** argumentó que el demandante no logró probar la existencia de la relación laboral y que la entidad no dio órdenes a la demandante en ejercicio de la relación contractual, no pactó el pago de un salario mensual y el hecho de que los servicios se ejecutaran en las instalaciones de la entidad y dentro de un horario determinado no implica que se pueda pregonar la subordinación y la dependencia.

2. **Inexistencia de la obligación:** el demandante, de manera libre y voluntaria, optó por esta modalidad de contratación y no demostró la subordinación; antes bien, de la lectura de los contratos se extrae la autonomía de la voluntad de las partes.

3. **Cobro de lo no debido:** adujo que no ha nacido obligación alguna a cargo de la entidad, toda vez que lo pactado entre las partes fue el pago de honorarios.

4. **Buena fe:** la entidad actuó de buena fe con fundamento en la Ley 80 de 1993.

5. **Relación contractual de naturaleza civil- contrato por prestación de servicios:** se ratificó en que el demandante no tiene la calidad de trabajador oficial ni de empleado público y que su vinculación fue contractual amparada en lo previsto por la Ley 100 de 1993.

6. **Improcedencia de la indemnización pedida por la parte actora:** no hay objeto que fundamente las súplicas de la accionante y a contrario sensu, los contratos se ejecutaron de conformidad con las ordenanzas dispuestas en la Ley 80 de 1993, la Ley 100 de 1993 y demás normas que regulan la materia.

7. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** los contratos y actos administrativos proferidos por la entidad gozan de "fuerza obligatoria" y de "presunción de legitimidad".

8. **Prescripción:** adujo que cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción.

9. **Cosa Juzgada:** cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes en lo ateniente a los contratos de prestación de servicios personales.

10. **Innominada.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 08 de marzo de 2021, como consta en el archivo 22 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, señaló que la excepción de *"cosa juzgada"* se declaró no probada y la denominada *"prescripción"* fue diferida su decisión para el momento del fallo mediante auto de 23 de octubre de 2020 (archivo 16 expediente digital) y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 27 de abril de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 27 de abril de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 30 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados y mediante auto del 14 de octubre de 2021 se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 40 expediente digital).

Alegatos de la demandante (archivo 42 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que no existe duda de la prestación personal del servicio y la subordinación de

tipo laboral al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos quienes eran los mismos que le daban órdenes a las de planta que hacían las mismas funciones que la demandante.

Alegatos de la entidad demandada (archivo 43 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que en el presente caso no concurrieron los elementos constitutivos de un contrato de trabajo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora María Eugenia Rojas Suárez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, en las mismas condiciones que los devengados por los auxiliares de enfermería a partir del 02 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, cotizaciones correspondientes a salud, pensión, cotizaciones a caja de compensación familiar, devolución de retención en la fuente, indemnizaciones y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Central de la Policía Nacional (pág. 74-144 archivo 2; y archivo 21.1 del expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	objeto	Observaciones
010170 de 2017	02/10/2017	31/12/2017	"prestar servicios de apoyo a la gestión asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E." (…) OBLIGACIONES CONTRASTISTA: (…) 1. Prestar servicios de apoyo técnico en el servicio de enfermería de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, durante el tiempo de disponibilidad indicado en su propuesta (…)".	Plazo de ejecución 1 mes (págs. 61-62; 86-87 archivo 38 del expediente digital) 1er prorroga de 21 días (pág. 70, archivo 38 expediente digital). 2da prorroga de 24 días (pág. 72, archivo 38 expediente digital) 3ra prorroga de 16 días (pág. 79, archivo 38 expediente digital)
02790 de 2018	01/01/2018	31/05/2018	""	Plazo de ejecución 2 meses (págs. 139-140 archivo 38 del expediente digital). 1er prorroga de 1 mes (pág. 156 archivo 38 expediente digital). 2da prorroga de 1 mes (pág. 163 archivo 38 expediente digital) 3ra prorroga por 1 mes (pág. 170 archivo 38 expediente digital)
7925 de 2018	01/06/2018	31/01/2019	""	Plazo de ejecución 10 días (págs. 178-179 archivo 38 del expediente digital)

				1era prorroga por 20 días (pág. 182 archivo 38 expediente digital) 2da prorroga de 31 días (pág. 189 archivo 38 expediente digital) 3ra prorroga de 31 días (pág. 198 archivo 38 expediente digital) 4ta prorroga de 30 días (pág. 205 archivo 38 expediente digital) 5ta prorroga de 31 días (pág. 213 archivo 38 expediente digital) 6ta prorroga por 30 días (pág. 223 archivo 38 expediente digital) 7tma prorroga de 1 mes (pág. 234 archivo 38 expediente digital) 8tva prorroga de 1 mes (pág. 236 archivo 38 expediente digital)
2277 de 2019	01/02/2019	30/06/2019	""	Plazo de ejecución 4 meses (págs. 285-286 archivo 38 del expediente digital) 1era prorroga por 3 meses (págs. 288 archivo 38 expediente digital). Sin embargo, la certificación de cumplimiento de actividades se expide hasta el 30 de junio de 2019 (pág. 280 archivo 38 expediente digital).

2. Certificaciones suscritas por la directora operativa de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como auxiliar de enfermería, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (ver págs. 5-11 archivo 38 del expediente digital):

Contrato	Valor contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
10170 de 2017	$4.543.236	02/10/2017	31/12/2017
2790 de 2018	$7.034.688	01/01/2018	31/05/2018
7925 de 2018	$11.936.172	01/06/2018	31/01/2019
2277 de 2019	$10.113.600	01/02/2019	16/07/2019

Así mismo, certificó las siguientes obligaciones:

"1. Prestar servicios de apoyo técnico en el servicio de enfermería de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, con el pleno cumplimiento de los estándares de calidad y oportunidad, seguros, eficientes y humanizados, durante el tiempo de disponibilidad indicado en su propuesta.
2. Participar según su competencia en la atención que deba realizar el contratante a los diferentes usuarios internos y externos que vigilen su actuar en la prestación del servicio de salud.
3. Cumplir la meta de producción acordada con el supervisor de contrato, para efectos de las actividades y/o productos contratados.
4. Diligenciar de forma clara, correcta y oportunamente los planes de cuidado de enfermería, en el sistema de información de la Subred y la Historia Clínica, cumpliendo los parámetros exigidos en la normatividad legal vigentes.

5. Velar por el correcto uso de los insumos que la Subred le confíe para la ejecución de las actividades pactadas, informando oportunamente al supervisor del contrato, las novedades y observaciones que puedan afectarlos.
6.Brindar asistencia en los procedimientos propios del servicio y apoyar al equipo médico en la realización de procedimientos especiales cuando sea requerido.
(…)".

3. Expediente contractual de la demandante donde constan los contratos de prestación de servicios periodos 2017 a 2019, hoja de vida, y certificado de pagos (archivos 38 del expediente digital).

4. En las págs. 432-438 del archivo 26 del expediente digital, obra el extracto del manual de funciones de la entidad Acuerdo No. 013 de 2017, en el cual aparecen las funciones del cargo de a auxiliar área salud código 412 grado 17, las cuales son:

1. "Asistir al usuario de los servicios de consulta externa, promoción y detección temprana en todo lo que tiene que ver con su preparación, toma de signos vitales, aplicación de biológicos y suministro de información de acuerdo con los procedimientos establecidos
2. Realizar las actividades asignadas por el profesional en Enfermería, en los diferentes programas, haciendo los controles indicados a los usuarios llevando kis registros exigidos y presentando los consolidados de las actividades realizadas en el periodo de conformidad guías, protocolos y procedimientos establecidos para el servicio.
3. Verificar la correcta administración de los inmunobiológicos de acuerdo con el esquema de vacunación establecida para el menor y la asignación del profesional en enfermería a cargo con la calidad requerida.
4. (…)".

5. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 27 de abril de 2021 (archivo 30 del expediente digital), se escuchó el interrogatorio de parte a la demandante **María Eugenía Rojas Suárez** quien sostuvo que en la época en que prestó sus servicios a la Subred Sur no existía suficiente personal de planta en el área donde prestó sus servicios, era muy escaso. Indicó que prestaba sus servicios en espacios diferentes a los de planta, ya que los de planta solo laboraban en el día, en el horario de 7 am a 1 pm, de lunes a sábado, y los de OPS trabajaba de noche intermedia de domingo a domingo de 7 pm a 7 am. Por otro lado, indicó que si no podía asistir al turno podía coordinar su remplazo con otra persona de OPS, ya que en el hospital había un formato de cambio de turno, el cual se diligenciaba con el visto bueno del jefe inmediato y se llevaba al Departamento de Enfermería con la coordinadora correspondiente. A su vez señaló que los uniformes corrían por su cuenta, así mismo señaló que ella trabajaba en sala de parto y le daban un uniforme quirúrgico, pero era muy escaso, entonces le tocaba trabajar con el uniforme que ella llevaba. Señaló que no conoció si había una cláusula que le impedir trabajar en otra entidad pública y privada, ya que en muchas ocasiones no se sabía lo que firmaba. Sostuvo que no tuvo la oportunidad de participar en un concurso de méritos para vincularse como empleada pública, ya que los que se postulaban tenían que tener una antigüedad de 14 años trabajando con el hospital, los demás no tenían esa posibilidad.

También se recibió la declaración de la testigo **Clara Patricia Pino Moreno**, quien señaló que es auxiliar de enfermería y que trabaja en el Subred Sur desde 1991 y trabaja de planta en dicha entidad, y señaló que fue su compañera de trabajo en diferente turno, y estaban en continuo contacto por dos años, ya que ella era del turno de la mañana y la demandante en turno de la noche, así que se veían día de por medio cuando llegaba o salía de turno. Señaló que la demandante laboraba en el turno de la noche de 7 pm a 7 am día de por medio. La demandante sabía su horario porque hay una planilla que la hace la coordinadora de enfermería, hay unas planillas que están en un tablero, sale todo el personal con los turnos, dentro del turno de la noche, y salía noche 1, noche 2, y en una de esas aparecía el nombre de la demandante. Igualmente, señaló que el personal de planta también aparecía en la planilla, ya luego de un tiempo los de planta comenzaron a ponerlos en otra planilla, pero realmente todo el personal de sala de partos aparecía en los diferentes cuatro turnos. Así mismo, señaló que muchas cosas ellas deben comprar porque no los suministra el hospital, como lapiceros, termómetro, el sujetador para tomar laboratorios. Sostuvo que la demandante no podía

cambiar por iniciativa propia su horario de trabajo, ella fue contratada para la noche y debía seguir ese turno, a menos de que hablara en coordinación, y las causas para cambiar de turno debían ser muy justificadas, pero también debía esperar en el turno que ella quería cambiar debía haber un espacio o una faltante para cambiar, pero ella fue contratada para el turno de la noche y debía seguir allí. Aseveró que la demandante seguía órdenes de la jefe inmediata en el servicio de sala de partos habían dos jefes y ella estaba a cargo de uno de los jefes, y a su vez esta la jefe de coordinación de enfermería del hospital a la que le llega las notificaciones de talento humano o de Secretaría de Salud y ella las visitaba o hacía pequeñas reuniones, no muy frecuentes, pero daba las directrices que se debían seguir. Agregó que los jefes eran los mismo para el personal de planta. Así mismo, refirió que la demandante debía portar el carnet que daba el hospital. Afirmó que para los de OPS no existía un libro de llegada y salida, para los de planta si había, porque a ellos les medían el tiempo. Respecto del salario indicó que no era tan juicioso como es ahora, se demoraban con el sueldo que era mensual, pero en una época se les demoraba el pago, pasaban 15 días o dos meses sin pagarles, había desorden en esa parte en contratación. Por otro lado, indicó que todo el personal debía asistir a capacitaciones que son programadas por la coordinación en un turno contrario, es decir el personal de la noche se debe quedar en el turno de la mañana para asistir a esa capacitación, y eran de carácter obligatorio, en ocasiones era con lista en mano y supo de amenazas de que si no asistían a la capacitación y no aportaban ese diploma dentro de la hoja de vida no le daban el contrato siguiente, eso para el personal de OPS. Adujo que como auxiliar de enfermería saben la rutina para el cuidado de un paciente, pero en si las órdenes tenían que estar pendientes de que dice el médico, o la enfermera jefe, pero de conocimiento de enfermería ya sabían que hacer, toma de signos, baño, cuidados de bebe, pero siempre tenían que estar a disposición que dice la enfermera jefe o el médico tratante en ese momento. Por otro parte, señaló que para un permiso se debía llevar un documento de permiso que está en coordinación, si es para cambio de turno se debe llenar con la firma de la persona que solicita el cambio con el que lo va a remplazar y con la jefe de la jefe inmediata. Para el permiso es un documento para el personal de planta y eso se debe justificar, pero ese documento no es para los de contrato, y para un permiso se debe igual justificar, pero eso es realmente para el personal de planta. A su vez, señaló que en el hospital son cuatro turnos, ella es de la mañana, en todos los turnos hay personal de contrato, la demandante estaba en el turno de la noche, y cualquier persona que necesite hacer un cambio de turno debe llenar el papel de cambio de turno en el que va hacer remplaza por una persona de sala de partos, debe llenarse por las dos personas, y debe firmarla la jefe de coordinación, así mismo señaló que vio y le consta que la demandante cambio turno, pero no puede decir la fecha exacta. Así mismo, refirió que el número de personal de planta es poco, y por eso el hospital a contrato personal de contrato y siempre están mirando la cantidad de personal de un servicio, por ejemplo, en un servicio son 6 personas, 2 de planta y cuatro de contrato, por la noche todas son de contrato. Por otra parte, refirió que los procesos disciplinarios son para el personal de planta, para los de contrato son llamados de atención, pero en ningún momento supo que a la demandante le llamaran la atención y firmara un acta de compromiso. Sostuvo que en ningún momento hubo concurso público de méritos en la Subred, el último concurso que hubo fue en el 2006. Señalo que durante el tiempo que la demandante laboró hubo una relación de amistad, de compañeras, ella era el turno de la noche, y se veían día de por medio, se saludaban en los lockers, intercambiaban experiencias, se entregaban turno. Adujo que la demandante prestó sus servicios en la sala de partos, pero a veces ocurría que si faltaba personal en toro servicio, sacaban personal de sala de partos pero no tiene conocimiento si la demandante la sacaron de su servicio. Así mismo, señaló que ella de planta le reconocían compensatorios, horas extras, a los de planta no le daban esas prestaciones y no tenían vacaciones.

Igualmente, se recibió la declaración de la testigo **Ana Lucía Carreño Rosas,** indicó que es técnica en auxiliar de enfermería y trabajó en la Subred Sur desde el 2008 hasta el 2020, trabajó por OPS y fue compañera de trabajo de la demandante. Señaló que la actora trabajaba como auxiliar de enfermería en sala de partos. Sostuvo que existía personal de planta que hacía las mismas funciones que la demandante, como la jefe Marisel Cornelio, la jefe Gloria Aparicio, Patricia Pino. La actora trabajaba 12 horas nocturnas, día de por medio, de 7 pm a 7 am, saliendo a las 7:30 mientras la entrega de turno. El horario es el establecido por el hospital, para la entrega de turnos, los res grupos de turno tiene su horario establecido. El horario está como protocolo de la institución, cuando son asistenciales tiene el horario de 7 am a 1 pm, de 1 pm a 7 pm, y de 7 pm a 7 am. Así mismo, señaló que el personal de planta tiene asignado el horario de la mañana, y les compensan la media hora de entrega de turno. Adujo que, en cuanto a presentación personal, por protocolo de la entidad,

tenían que ir con uniforme blanco, ya para herramientas como insumos que necesitaban los daba el hospital, que son los elementos que necesitaban, lo único que no daba el hospital eran los esferos. Afirmó que tenían un jefe, ellas llegaban y se presentaban con el jefe del grupo, por la noche por lo general tenían dos jefes, el jefe coordinador que coordina todo el hospital, y el otro era el jefe de ellas. Señaló que ellos tenían actividades que realizar, pero siempre tenían que ser con supervisión del jefe, es decir, autónomos no; ninguna actividad se ejecuta sin la orden médica o con la orden del jefe. Respecto del horario señaló que era obligatorio, ellos no podían manejar su horario, tenían que estar a las 7 en punto para recibir turno. Indicó que les tocaba asistir algunas capacitaciones por fuera del horario laboral, y la mayoría de las veces eran de carácter obligatorio. Por otro lado, sostuvo que ellas tenían su carnet de identificación, el cual lo entrega talento humano, y el día que se renuncia lo quita dicha dependencia. Agregó que el horario se supervisaba por medio de los jefes del servicio. A su vez, sostuvo que la remuneración se las consignaba por cuenta de nómina. Por otro lado, indicó que ella se encuentra adelantando un proceso contra la subred Sur por el pago de sus prestaciones sociales. Adujo que el personal de planta no era suficiente para cubrir las necesidades del servicio, era muy poco personal de planta. Agregó que el personal de planta tenía el turno de la mañana de 7 am a 1 pm. Señaló que si podían hacer cambio de turno con compañeros que estuvieran por prestación de servicios, más no con compañeras que fueran personal de planta. Afirmó que podían cambiar el turno por tiempo o por plata, según el hospital decía que ellos eran sus mismos jefes, pero igual no se podía cambiar el turno por fuera de los protocolos de la entidad, que era llenar un formato con el compañero que iba a hacer el turno, con el sello de aprobación del jefe inmediato y luego se lleva a la coordinación. Sostuvo que ella y la demandante prestaban sus servicios en el mismo horario y en el mismo servicio. Manifestó que no conoció que a la demandante se le hubiera adelantado un proceso disciplinario. Así mismo, señaló que mientras ellas estuvieron no se presentaron a un concurso de méritos.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales,** garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

"(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

*(a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo**, y*

*(b) **el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador***

> ***para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador***". *(Subrayado fuera de texto)*

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

> *"…Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto,* ***para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***
>
> *Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*
>
> *En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que*

> *quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ;* ***a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente****"*. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

> "5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.
>
> En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a "*la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)*" [1]; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "*las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral*"; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "*las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual*"; (iv) al criterio de excepcionalidad, si "*la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta*"; y (v) al criterio de continuidad, si "*la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral*"** . (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

> *"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*
>
> *Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".*

[1] Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

> *"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*
>
> *De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión".*

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

> **"(i) La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.
>
> **(ii) La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.
>
> **(iii) La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal".

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación de los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2017 a 2019, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (archivo 38 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas[2], es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar de enfermería, en un horario que debía cumplir en sentido estricto en el turno de la noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., tal como lo afirmaron las testigos de la parte demandante en el presente proceso quienes coincidieron en ello, es decir que las actividades desarrolladas por la actora no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la institución, cumplir con las directrices internas de la entidad que tuvieran relación con sus actividades[3].

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que las testigos de la parte actora en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por la jefe de coordinación, la jefe de enfermería, o del médico tratante de quienes recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar.

2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.) por lo menos durante el horario de trabajo asignado y no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: De las pruebas obrantes en el proceso, entre los cuales está el Manual de Funciones en el cual se desprende que dentro de la planta de personal de Hospital en el nivel asistencial existe el cargo de auxiliar área salud Código 412 Grado 17 de carrera (págs. 432-438 archivo 26 expediente digital) y que conforme al manual de funciones dicho cargo corresponden entre otras, a participar activamente en el recibo y entrega de turno diario de los pacientes del servicio, realizar toma de signos vitales, graficarlos según normas, procedimientos y protocolos establecidos, verificar que la historia clínica de los pacientes que van a ser intervenidos estén completas y en perfecto orden de acuerdo a normas y protocolos establecidos, realizar los cuidados de higiene a los pacientes a su cargo. Las anteriores funciones son similares a las realizadas por la demandante como son: diligenciar de forma clara, correcta y oportunamente los planes de cuidado de enfermería, en el sistema de información de la Subred y la Historia Clínica, cumpliendo los parámetros exigidos en la normatividad legal vigentes; velar por el correcto uso de los insumos que la Subred le confíe para la ejecución de las actividades pactadas, brindar asistencia en los

[2] "cláusula cuarta-forma de pago – El pago del presente contrato se realizará dentro de los primeros 15 días de cada mes, una vez presentado el recibo de pago y la planilla de pago de aportes de salud, pensión y ARL, certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, informe de actividades junto con los documentos requeridos de acuerdo al derecho a turno y la programación del Plan Anual de Caja (PAC), se efectuará en mensualidades (…)" (pág. 11, contrato 20210215_07091928 – archivo 21.1 expediente digital)

[3] "Clausula Octava- sitio de prestación del servicio- La prestación del servicio como TÉCNICO ASISTENCIAL- AUSILIAR DE ENFERMERÍA se realizará, en el Departamento de Enfermería del Hospital Central de la Policía Nacional ubicado en la ciudad de Bogotá, Dirección carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá D.C. de conformidad con el objeto del contrato (…)" (pág. 12 – contrato 20210215_07091928 – archivo 21.1 expediente digital).

> procedimientos propios del servicio y apoyar al equipo médico en la realización de procedimientos especiales cuando sea requerido (ver págs. 5-11 archivo 38 del expediente digital). Lo anterior, es corroborado por las testigos que indicaron que la demandante realizaba tales funciones que eran propias del cargo de auxiliar de enfermería en el área de sala de partos.
>
> En consecuencia, se infiere que la demandante desarrollaba las mismas actividades o funciones que realiza una auxiliar área salud (auxiliar de enfermería) código 412 grado 17, las cuales hacen parte del giro ordinario de la empresa, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de casi 2 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora María Eugenia Rojas Suárez, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. OJU-E-3772-2019 del 15 de julio de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho[4], se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar área salud Código 412 Grado 17[5] de planta de la entidad demandada desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área salud Código 412 Grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud Código 412 Grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador[6], por el periodo trabajado entre el 2 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado[7] recientemente señaló lo siguiente:

> *"(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016[8], la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[…] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria […] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».*
>
> *Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el*

[4] Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.
[5] De conformidad con el Manual de Funciones obrante en el archivo 26 del expediente digital.
[6] Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.
[7] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.
[8] Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

> *daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005".*

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: "*… Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que depreca (**cesantías, intereses a las cesantías**, **vacaciones**, primas, entre otras), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."(negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *"Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior".*

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización extralegal por despido injusto, indemnización de la Ley 244 de 1995 e indemnización del Artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a salud y riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, *"**es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.**"*. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación[9], dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación

---

[9] Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: "*Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes".*

laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato[10].

Así mismo, tampoco hay lugar a compulsar copias al Ministerio de Protección Social para que imponga la multa contenida en el Artículo 63[11] de la Ley 1429 de 2010[12], ya que no obra prueba alguna que establezca que la entidad demandada haya hecho uso de la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

A su vez, en la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 se estableció que "*un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad*".

Estas reglas fueron observadas por el extremo activo toda vez que no hubo solución de continuidad, ya que no transcurrió un periodo de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 30 de junio de 2019, la reclamación fue presentada por la demandante el 5 de julio de de 2019 (pág. 49-55 archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no trascurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-3772-2019 del 15 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA EUGENÍA ROJAS SUÁREZ,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.900.852: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que

---

[10] Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.
[11] ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.
(…)
El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.
[12] "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo".

devenga una auxiliar área salud Código 412 Grado 17 de planta de la entidad demandada desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas desde el del 2 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área salud código 412 grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por una auxiliar área salud código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 2 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **MARÍA EUGENÍA ROJAS SUÁREZ,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.900.852, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría**,** y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co
angelalopezferreira@gmail.com

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cda85dd7746bdefcf8450130eac1f491415a1360c2c132b3692753bd096910f**
Documento generado en 10/11/2021 08:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00020-00**
Demandante:	**VIRGILIO AYALA PALMA**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Tema:	**Reliquidación asignación de retiro. Actualización anual de primas**
Decisión:	**Niega pretensiones de la demanda**

SENTENCIA No. 269 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por VIRGILIO AYALA PALMA, identificado con la C.C. No. 93.180.239, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 10, archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR frente a la petición radicada el 1 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reliquidar la asignación de retiro respecto de la prima de servicios, vacaciones y navidad, a partir del 17 de agosto de 2018; ii) pagar las diferencias que surjan de la citada liquidación; iii) indexar los anteriores valores; iv) dar cumplimiento a la sentencia que se emita conforme lo disponen los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que su poderdante prestó sus servicios como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, ostentado como último cargo el de intendente. Afirmó que el actor completó un tiempo de servicios en la Policía Nacional por 24 años y 7 días.

Señaló que la entidad demandada reconoció a su poderdante asignación de retiro mediante Resolución No. 4422 del 24 de julio de 2018.

Adujo que las únicas partidas de la asignación de retiro que presentan incrementos son el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia. Señaló que no se han efectuado los aumentos anuales respecto de las restantes partidas, estas son, prima de navidad, prima servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Decreto 1091 de 1995
- Decreto 4433 de 2004
- Ley 923 de 2004

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado de la parte actora adujo que en los años siguientes al retiro del accionante las únicas partidas que presentan un incremento son el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia. Señaló que la entidad demandada no ha realizado los aumentos

anuales sobre las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar, lo cual contradice lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el Artículo 2 de la Ley 923 de 2004.

Indicó que desde el reconocimiento de la asignación de retiro a su poderdante se han liquidado de forma errónea tres de las seis partidas computables, ya que no se realizó una aplicación correcta respecto del cálculo matemático establecido en los literales a), b) y c) del Artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 8 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 10 de marzo de 2020 (archivo 4 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 5 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda y manifestó que esa entidad tiene ánimo conciliatorio en el presente asunto, siempre y cuando la parte actora tenga derecho.

Indicó que, mediante acta No. 16 del 16 de enero de 2020, el Comité de Conciliación estableció la política de conciliación respecto del presente tema.

Solicitó no fuera condenada en costas, como quiera que no se evidencia por parte de la entidad que representa, arbitrariedad, mala fe o temeridad que implique adoptar tal decisión.

Citó normatividad que consideró aplicable al caso y concluyó que la demandada aplicó la norma vigente para el caso del demandante una vez adquirió su derecho, esto es, los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, como quiera que el reconocimiento de la asignación mensual de retiro del demandante se efectuó a través de Resolución 4422 del 2018, vigencia para la cual se aplicó el reajuste a los montos de las partidas objeto de estudio con la aplicación del principio de oscilación establecido en el Decreto 324 del 2018 en un porcentaje del 5,09%. Lo mismo se predica de la vigencia 2019 con la expedición del Decreto 1002 de 2019 en un porcentaje del 4,5%, motivo por el cual desde el mismo momento de reconocimiento de la prestación y en lo sucesivo no se vislumbra la exclusión del aumento porcentual en el monto de las partidas que permanecieron fijas en las asignaciones de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Pidió que se aplique la prescripción de mesadas dispuesta en el Decreto 4433 de 2004, en el evento que el despacho accede a las pretensiones de la demanda.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO y ALEGATOS

Por medio del Auto Interlocutorio No. 569 del 6 de septiembre de 2021 (archivo 16 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, se fijó el litigio y corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión.

Alegatos de la parte demandante (archivo 18 y 19 expediente digital): el apoderado del demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 20 expediente digital): la apoderada de la demandada manifestó que la entidad que representa no adeuda valor alguno a la parte actora, como quiera que para la fecha de su retiro le fue aplicada la normatividad vigente en ese momento, es decir, el Decreto 324 de 2018, a partir del 01 de enero de 2018 en un porcentaje del 5.09% y el Decreto 1002 de 2019, en un porcentaje del 4,5%, motivo por el cual desde el mismo momento de reconocimiento de la prestación del convocante y en lo sucesivo no se vislumbra la exclusión del aumento porcentual en el monto de las partidas en las asignaciones de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor VIRGILIO AYALA PALMA, le asiste derecho al reajuste de su asignación de retiro para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política",* dispuso en su Artículo 1° lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
> *a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
> *b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
> *c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
> *d) Los miembros de la Fuerza Pública."*

Y en su Artículo 2° señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: "*El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales".* Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, *"por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes."* se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional[1].

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, "*por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995",* dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

> ***"Artículo 4º.*** *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*
>
> ***Artículo 5º.*** *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*
>
> ***Artículo 11.*** *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)*
>
> ***Artículo 12.*** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio,

[1] Artículo 15.

vacaciones y navidad, así:

> ***"Artículo 13.*** *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*
>
> *a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
>
> *b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
>
> *c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

> ***"Artículo 49.*** *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
>
> *b) Prima de retorno a la experiencia;*
>
> *c) Subsidio de Alimentación;*
>
> *d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
>
> *e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
>
> *f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*
>
> ***Parágrafo.*** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales."*

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

> ***"Artículo 56.*** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."* Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.",* norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

> *"ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> *(…)*
> *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
> *PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> *"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

Posteriormente, mediante Decreto 1858 de 2012, "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional",* en su Artículo 3° fijó las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro:

> ***"Artículo 3º.*** *Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*
> *1. Sueldo básico.*
> *2. Prima de retorno a la experiencia.*
> *3. Subsidio de alimentación.*
> *4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
> *Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."*

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado[2]:

> *"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[3], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios."*

Por lo anterior, el principio de oscilación- propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.
[3] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

3.3. SITUACIÓN FÁCTICA Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio aportado al expediente, se logró acreditar lo siguiente:

- Conforme a la Hoja de Servicios No. 93180239, el demandante perteneció al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por 24 años y 13 días y fue retirado del servicio mediante Resolución No. 02077 del 30 de abril de 2018; se tuvieron en cuenta los siguientes factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación (pág. 14, archivo 2.1 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 4422 del 24 de julio de 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 17 de agosto de 2018 (págs. 18 a 19, archivo 2.1 expediente digital).

- Liquidación de asignación de retiro del demandante en el que constan como partidas computables las siguientes (pág. 20, archivo 2.1 expediente digital):

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BÁSICO		$2.422.754
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	$169.593
1/12 PRIM. NAVIDAD		$279.920
1/12 PRIM. SERVICIOS		$110.381
1/12 PRIM. VACACIONES		$114.980
SUB. ALIMENTACIÓN		$56.786
Valor total		$3.154.413

- Reporte histórico de bases y partidas en la asignación de retiro del demandante del año 2019 al año 2020 (pág. 6 a 7, archivo 13 expediente digital):

  Se relacionan como referencia los años 2019 y 2020 así:

  2019

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	$2.531.778,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	$177.224,46
1/12 PRIM. NAVIDAD	0.00%	$292.516,73
1/12 PRIM. SERVICIOS	0.00%	$115.347,65
1/12 PRIM. VACACIONES	0.00%	$120.153,81
SUB. ALIMENTACIÓN	0.00%	$59.341,37

  2020

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	$2.661.406,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	$186.298,42
1/12 PRIM. NAVIDAD	0.00%	$307.494,00
1/12 PRIM. SERVICIOS	0.00%	$121.254,00
1/12 PRIM. VACACIONES	0.00%	$126.306,00
SUB. ALIMENTACIÓN	0.00%	$62.380,00

- Mediante derecho de petición radicado en la entidad demandada el 1 de agosto de 2019 (pág. 1 a 6, archivo 2.1 expediente digital), el demandante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación (págs. 1 a 6, archivo 2.1 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, el despacho no observa que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación fueran liquidadas de

manera incorrecta por la entidad demandada como se pasa exponer.

En el caso concreto, la asignación de retiro fue reconocida por la demandada a la parte actora, mediante la Resolución No. 4422 del 24 de julio de 2018, a partir del 17 de agosto de 2018, es decir que para el año 2018 la referida prestación fue reconocida con el sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables para ese año, según la Hoja de Servicios No. 93180239 (pág. 14, archivo 2.1 expediente digital) y la liquidación de la asignación de retiro del demandante (pág. 20, archivo 2.1 expediente digital), con un incremento salarial del 5,09%, según el Decreto 324 de 2018.

En cuanto al año 2019, se evidencia que el incremento salarial fue en un 4,50%, según el Decreto 1002 de 2019, el cual se ve reflejado en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, tal como se pasa a explicar.

Partidas computables	Valor 2018	Incremento del Decreto 1002 de 2019	Valor 2019
Prima de navidad	$279.920,32	4,50%	$292.516,73
Prima de servicios	$110.380,53	4,50%	$115.347,73
Prima de vacaciones	$114.979,72	4,5%	$120.153,81
Subsidio familiar	$56.786,00	4,5%	$59.341,37

En cuanto al año 2020, se evidencia que el incremento salarial fue en un 5,12%, según el Decreto 318 de 2020, el cual se ve reflejado en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, tal como se pasa a explicar.

Partidas computables	Valor 2019	Incremento del Decreto 318 de 2020	Valor 2020
Prima de navidad	$292.516,73	5,12%	$307.494,00
Prima de servicios	$115.347,73	5,12%	$121.254,00
Prima de vacaciones	$120.153,81	5,12%	$126.306,00
Subsidio familiar	$59.341,37	5,12%	$62.380,00

Entonces, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos, el valor de las partidas computables asignadas a la demandante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, como efectivamente lo realizó la entidad demandada. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables, lo cual se vio reflejado en el caso concreto.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

3.4 COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

fabianvillalobos88@hotmail.com
ayda.garcia364@casur.gov.co
aydanith@yahoo.com
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc01e541fa3fd71ab1a44eef3ac473b360ec7de0820e9d089e4725063fc6a31**
Documento generado en 10/11/2021 08:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00065-00**
Demandante: **LINDA MONICA PEDRAZA CAMACHO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
Decisión: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

Auto. Sust. No. 946 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de agosto de 2021 (archivo 22 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 10 de septiembre de 2021 (archivo 27 expediente digital) y las documentales aportadas (archivos 29, 30, 30.1, 31, 32 y 33 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
soniacastro029@hotmail.com
lawiherrera09@gmail.com
lauras93@hotmail.com
aifernandez@saludcapital.gov.co
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2020-00065-00
Demandante: LINDA MONICA PEDRAZA CAMACHO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b204cfabca23c5b67eb46f1e93d95641be402defbaeae943467b8c1bf5edee**
Documento generado en 10/11/2021 08:25:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00312-00**
Demandante: **YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto ordena oficiar**

Auto. Sust. No. 947 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, observa el despacho que la demanda de la referencia fue notificada a la entidad demandada el 10 de agosto de 2021 (archivo 22 expediente digital), frente a lo cual se contestó y se propuso la excepción de cosa juzgada.

Así pues, el apoderado demandado expuso que las pretensiones que se ventilan en el presente medio de control fueron solicitadas en el proceso No. 11001-3331-022-2012-00044-00, que cursó en el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En ese orden de ideas, antes de dar trámite a la excepción de cosa juzgada planteada por el extremo demandado, es necesario que por Secretaría se oficie al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá para que en el menor tiempo posible remita a este juzgado copia del expediente de radicación No. 11001-3331-022-2012-00044-00, demandante: Yovanny Acosta Villamarín, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, el cual deberá ser allegado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá para que en el menor tiempo posible remita a este juzgado copia del expediente de radicación No. 11001-3331-022-2012-00044-00, demandante: Yovanny Acosta Villamarín, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, el cual deberá ser allegado de manera digital.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Leonardo Melo Melo, identificado con C.C. No. 79.053.270 y T.P. 73.369 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 24, pág. 3 y archivo 23, págs. 11 y 12 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2020-00312-00
Demandante: YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

arevaloabogados@yahoo.es
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
leonardo.melo@mindefensa.gov.co
leomelab@hotmail.com
leojau113@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c567c53d3d52fcda4982696ecaabe403ec7ba48f96d002e43b5bc3c05eef5468**
Documento generado en 10/11/2021 08:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00088-00**
Demandante:	**ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema:	**Prima de mitad de año docente y descuentos de salud de mesadas adicionales**
Decisión:	**Sentencia que niega las pretensiones de la demanda**

SENTENCIA No. 272 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.746.192, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 7, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 10 de octubre de 2019, por medio del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año y los descuentos de salud de las mesadas adicionales.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; ii) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud aplicando el IPC desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago y conforme lo establecido en los Artículos 187 y 192 del CPACA; y iii) condenar a costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que mediante Resolución No. 8215 del 09 de diciembre de 2014 se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la actora, por sus servicios prestados como docente vinculada al servicio del magisterio desde el 17 de julio de 1995.

La parte actora solicitó a la entidad demandada, el 02 de octubre de 2019, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual hasta la fecha no ha sido respondida por dicha entidad.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.

- Ley 91 de 1989.
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y señaló que respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año que tienen derecho los docentes que son vinculados al magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal y como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1980.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 299 del 6 de mayo de 2021 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivos 8 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 9 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo que: i) la mesada adicional consagrada al Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es equivalente a la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993; ii) la pensión gracia es una prestación económica equivalente a la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993; y iii) los afiliados al Régimen Especial Docente que no sean beneficiarios de la pensión gracia ni sean beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 son beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de 1993.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir su entrada en vigor, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al Fomag, reciban más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso que: i) se consolidará el derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011; y ii) la pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

En consecuencia, señaló que la demandante consolidó el status pensional el día 17/11/2012; sumado a esto, el valor de la mesada es superior a 3SMMLV, de lo que se colige que no le asiste el derecho pretendido a la parte actora.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 14 de octubre de 2021 (archivo 12 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio, y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 14 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 15 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Ana Virginia Buitrago Neira, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Así mismo, determinar si la demandante tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio suspenda y reintegre los valores descontados por aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año.

3.2. DE LA MESADA ADICIONAL EN EL RÉGIMEN DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, REGULADA EN LA LEY 91 DE 1989

El literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, en los siguientes términos:

> *"2. Pensiones:*
>
> *B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y* ***adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional****."* (Se resalta).

Así, por disposición de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tienen derecho al reconocimiento de una mesada adicional en el mes de junio.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993, "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", en su Artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales. Así lo estableció:

> *"ARTÍCULO 142: Mesada adicional para ~~actuales~~ pensionados:*
>
> *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,~~* ***tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.***
>
> *~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996~~*[1].
>
> *PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual"*[2]. (Negrilla del despacho).

Esa mesada adicional, también denominada mesada 14, se instituyó con el fin de compensar el reajuste pensional de un grupo de pensionados a quienes la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976, les significaba un monto inferior del obtenido en virtud de la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó como destinatarios de sus disposiciones a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 461 de 1995, señaló que la exclusión de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 incluía su Artículo 142 que prevé la mesada adicional del mes de junio. Así lo manifestó:

> *"La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna*

[1] Las expresiones tachadas en itálica de este artículo, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, en Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994.
[2] Las expresiones del parágrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 10 de octubre de 1996.

> *de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social."*

Pese a lo anterior, el Legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Así lo dispuso en la Ley 238 de 1995, por la cual adicionó el Artículo 279 de la Ley 100, así:

> *"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*
>
> *"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

De conformidad con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Corte Constitucional, posteriormente, en Sentencia C-080 de 1999, precisó que debido a que los docentes exceptuados de la pensión gracia y los vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con anterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, no tenían ningún beneficio equivalente a la mesada 14, debía extendérseles ese reconocimiento en garantía del derecho a la igualdad. Así lo manifestó:

> *"7- Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto éstos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente "que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones…".*

Emerge de lo anterior que a los docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, no cobijados por la mesada adicional de junio regulada en la Ley 91 de 1989, precisada en acápite anterior, la Ley 238 de 1995 les extendió el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce regulada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, es menester precisar que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo tienen derecho a una mesada adicional en el mes de junio, cuyo fundamento o soporte normativo para el caso de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 es el literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y para los demás docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981 es la Ley 238 de 1995 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Para el presente caso, la demandante fue vinculada el 14 de julio de 1995 (archivo 2, pág. 31 expediente digital), razón por la cual en principio la actora tiene derecho a devengar la mesada adicional de junio consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Sin embargo, el Acto Legislativo No. 01 de 2005[3] estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. A su vez, el Parágrafo Transitorio No. 6º del citado Acto consagra que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Así las cosas, en el sub examine, se evidencia que la demandante se pensionó por medio de la Resolución No. 8215 del 09 de diciembre de 2014, a partir del 18 de noviembre de 2012 (archivo 2, pág. 13 a 17 expediente digital), pero no se encuentra cobijada por la excepción establecida en el Parágrafo Transitorio 6º del Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues su pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, y el monto de la misma fue de $1.975.094.00, es decir, superior a los tres salarios mínimos, que para la fecha de efectividad

[3] Ver inciso octavo (8).

de la pensión equivalían a la suma de $1.700.100, pues el salario mínimo legal vigente para el año 2012 correspondía a $566.700. Por lo anterior, se negarán las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.3. DE LOS DESCUENTOS PARA SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES

Seguridad social en salud

Los trabajadores y los pensionados, en su condición de beneficiarios del Sistema de Seguridad Social Integral, para asegurar la prestación del servicio de salud, deben efectuar una cotización, individual y familiar, **consistente en un aporte económico previo**, financiado directamente por el afiliado o en concurrencia con su empleador.

Entonces, el aporte para salud es un porcentaje correspondiente al salario o la mesada pensional percibido por el trabajador o el pensionado periódicamente cada mes, pues para que funcione el sistema se requiere que los afiliados contribuyan a su financiación con un aporte derivado de sus ingresos.

Régimen especial de salud de los docentes-descuentos de las mesadas

La Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que éste recibirá el aporte del 5% de cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales, así:

> *"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*
> *(...)*
> *2. Garantizar la prestación* ***de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades*** *de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
> *(...)*
> *ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:*
> *(...)*
> *5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo,* ***incluidas las mesadas adicionales****, como aporte de los pensionados". (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Y de ningún modo puede considerarse que el 5% que autoriza descontar el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989 no está destinado a salud, por cuanto precisamente se trata de un descuento que permite la norma para garantizar el cumplimiento de los objetivos por parte del Fondo, entre los que se encuentra la atención en salud a sus afiliados.

Dicho régimen de salud especial de los docentes se mantiene en la actualidad, aún en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 279, exceptúa a los afiliados al Fondo, así:

> *"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)*
>
> *Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.".* (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 812 de 2003 reiteró la vigencia del régimen especial de salud de los afiliados al Fondo, pero en su Artículo 81 dispuso el aumento del monto de cotización. Así lo estableció:

> *"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.*
> *(...)*
> *Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las*

> *prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.*
>
> ***El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003**, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.(…)".* (Destaca el despacho).

Como se interpreta a partir del tenor literal del inciso tercero y cuarto de esta norma, los docentes afiliados al Fondo continúan con su régimen especial en salud, en la forma en que se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, y sólo les son aplicables las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social Integral (Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003), en cuanto al monto o valor de la cotización.

En efecto, el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 aumentó del 5% al 12, 12.5% y nuevamente 12%, el valor del aporte a salud de los docentes afiliados a dicho Fondo, porque ordenó aplicar en esa materia en particular las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios, por lo que también aplican las Leyes 1122 de 2007 y 1250 de 2008[4]. Igualmente, el Artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el Parágrafo 5 del Artículo 204 de la Ley 100 de 1993, y determinó que los porcentajes según el valor de la mesada e indicó que podrían oscilar entre el 8% hasta el 12%, pero en ningún momento la norma citada inicialmente (Artículo 81 de la Ley 812 de 2003) dispuso asimilar u homologar a esos docentes integralmente al Régimen General de Seguridad Social en Salud, sino que estableció que ellos continúan rigiéndose en salud por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Por ende, sigue vigente su Artículo 8º, numeral 5º, que expresamente autoriza el descuento para salud de todas las mesadas, incluidas las adicionales.

Ese mismo alcance de la norma le dio la Corte Constitucional al pronunciarse sobre su constitucionalidad en Sentencia C-369 de 2004, por medio de la cual precisó que uno es el régimen prestacional que consagra los beneficios del personal docente y otro el régimen de cotización, valga decir, el previsto por el inciso 4º del Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual los pensionados afiliados al Fondo deberán cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, equivalente al 12% de su mesada. Así lo indicó la alta Corporación:

> *"6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo, **una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización,** que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción- 'corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores'. (…)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Igualmente, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 3 de junio de 2021, radicado: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-2018) consideró que son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Esta Corporación estableció lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *51. De lo anteriormente expuesto, se observa que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 aumentó el porcentaje de la cotización a salud del personal pensionado que se encontrara afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del 5% al 12%*

[4] Regularon el aporte en un 12.5% y 12%, respectivamente.

mensual, pero no modificó la obligación de efectuarlas sobre cada una de las mesadas pensionales, incluso de las mesadas adicionales, según lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, por lo tanto, dicha obligación subsiste.

(…)

53. En conclusión: Son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que reciban, por disposición de la Ley 812 en cuanto así lo prevé y que remite al art. 204 de la Ley 100 de 1993.

Primero: Unificar jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar que ***son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes.*** *Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.*

(…)"

De acuerdo con la sentencia de unificación, y tal como se planteó desde el principio, es claro que son procedentes los descuentos con destino a salud del 12% que dispone el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y las normas que modifiquen dicha disposición, sobre las mesadas adicionales junio y diciembre de los docentes, teniendo en cuenta el Artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, norma esta última que aumentó el porcentaje de cotización a salud del 5 al 12%, pero no cambió la obligación del descuento sobre cada una de las mesadas, incluyendo las adicionales de junio y diciembre, según lo estableció el Artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Para el caso concreto, como la demandante se encontraba vinculada al servicio del Magisterio docente antes del 27 de junio de 2003, tal como se encuentra probado en la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, en la cual se advierte que se posesionó el 14 de julio de 1995 (archivo 2, pág. 31 expediente digital), evidentemente se le podía efectuar descuentos sobre sus mesadas pensionales adicionales con destino al FONPREMAG, encaminadas a financiar el sistema de salud del régimen de excepción que administra ese Fondo, razón por la cual se negarán las pretensiones encaminadas a obtener el reintegro de dichos descuentos.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
virginia.buitrago@gmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
jhennif@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7435917880ef20dff2c98a9d418f590acde379f5b766a012724ea17a0905a8**
Documento generado en 10/11/2021 08:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00301-00**
Demandante: **RAQUEL RONCANCIO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Auto remite proceso**

Auto. Int. No. 890 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora RAQUEL RONCANCIO, identificada con C.C. 52.074.759, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que i) se inaplique el Artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Artículo 1° del 3382 de 2005, así como los Decretos por los cuales se ha reajustado la bonificación de actividad judicial y ii) se inaplique el Artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación de actividad judicial, creada en el Artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, y la bonificación judicial prevista en el Artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:*

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	*JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)*
Del 7 al 18	*1*
Del 19 al 30	*2*

Del 46 al 57	*3*

(…)”.

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *“ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

A su vez, en el escrito de demanda (archivo 2 expediente digital), se solicitó la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, el cual dispuso:

> *“ARTÍCULO 1. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:*
>
> | | |
> |---|---|
> | *Juez Municipal* | *$5,280,000* |
> | *Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía* | *$5,280,000* |
> | *Juez de Instrucción Penal Militar* | *$5,280,000* |
> | *Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo* | *$4,147,638* |
> | *Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía* | *$5,280,000* |
> | *Juez del Circuito* | *$5,443,350* |
> | *Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana* | *$5,443,350* |
> | *Fiscal Delegado ante Juez del Circuito* | *$3,986,256* |
> | *Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana* | *$5,443,350* |
> | *Juez Penal del Circuito Especializado* | *$5,917,188* |
> | *Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado* | *$5,917,188* |
> | *Juez de Dirección o de Inspección* | *$5.917 188* |
> | *Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección* | *$5,917,188* |
> | *Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado* | *$4,293,660”.* |

Por su parte, el Decreto 3382 de 2005 modificó el Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005y dispuso:

> *"ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, en el sentido de que la bonificación de actividad judicial, será reconocida a quienes ocupan los empleos allí señalados, cualquiera que sea su forma de vinculación.".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en los citados actos administrativos de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tienen relación con la bonificación judicial (Decreto 382 del 6 de marzo de 2013) y la bonificación por actividad judicial (Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005), lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al el Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

sb

erreramatias@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2708013e71e4a7c242f6909de1b9784e0b2c28188b662b124436283e6de8146d**
Documento generado en 10/11/2021 08:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00308-00**
Demandante:	**CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**
Decisión:	**Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 925 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó el documento a través del cual se notificó el acto administrativo demandado – Oficio No. 20210042360145941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 13 de abril de 2021-, conforme los parámetros indicados en la parte primera de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual se torna necesario requerir a través de oficio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, para que allegue certificación en tal sentido.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUERIR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue constancia de notificación del Oficio No. 20210042360145941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 13 de abril de 2021, conforme los parámetros indicados en la parte primera de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

manuelvelasquez.abogado@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6eb02b5a2340a202a950c489886ae691786429f86c84ac1dae0b398c518d8b**
Documento generado en 10/11/2021 08:25:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00313-00**
Demandante: **TITO ARCADIO BARBOSA ZULUAGA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Auto remite proceso**

Auto. Int. No. 891 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor TITO ARCADIO BARBOSA ZULUAGA, identificado con C.C. 19.427.977, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:*

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	*JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)*
Del 7 al 18	*1*
Del 19 al 30	*2*
Del 46 al 57	*3*

> *(...)".*

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al el Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00313-00
Demandante: TITO ARCADIO BARBOSA ZULUAGA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sb

mariog.franco@gmail.com
francoycallejasabogados@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7637c6a3ac434988a8ca6846af7788e95e5238530ffbe1d3efd3fd68afa3a6f**
Documento generado en 10/11/2021 08:25:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00317-00**
Demandante: **JUAN ANGEL RAMÍREZ GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Auto remite proceso**

Auto. Int. No. 892 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JUAN ANGEL RAMÍREZ GARCÍA, identificado con C.C. 79.292.631, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:*

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	*JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)*
Del 7 al 18	*1*
Del 19 al 30	*2*
Del 46 al 57	*3*

> *(...)".*

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al el Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00317-00
Demandante: JUAN ANGEL RAMÍREZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sb

torrese.cesar@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e037e5f128725a3ec77c87eba2b9845adef19973f42fc1e53c3c29880624ff8**
Documento generado en 10/11/2021 08:25:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00322-00**
Demandante:	**ELBA JANETH ORTÍZ VERGEL**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión:	**Auto admisorio de la demanda**
Tema:	**Reconocimiento de la mesada adicional de junio a docente**

Auto. Int. No. 893 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ELBA JANETH ORTÍZ VERGEL, identificada con C.C. 51.680.871, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ELBA JANETH ORTÍZ VERGEL, identificada con C.C. 51.680.871, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al proceso el expediente administrativo de la docente ELBA JANETH ORTÍZ VERGEL, identificada con C.C. 51.680.871.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandante, y a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con C.C. 52.962.305 y T.P. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y efectos del poder general y de sustitución conferidos (archivo 2, págs. 16 a 19 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74063398f03d7b47ec381cc92df647fd855322221658557295541bd70b744495**
Documento generado en 10/11/2021 08:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00326-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 933 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios la señora MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS, quien se identifica con la C.C. 51.738.502, razón por la cual se hace necesario requerir a través de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que allegue la certificación respectiva.

De otro lado, el apoderado de la parte actora deberá:

- Allegar la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, toda vez que los anexos aportados no corresponden a los de la demandada MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS (archivo 02 págs. 26 a 356).

- Teniendo en cuenta la anterior circunstancia, deberá arribar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a la parte actora. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría**, OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, aporte certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios de la señora MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS, quien se identifica con la C.C. 51.738.502. La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

- Aporte la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, toda vez que dentro de los anexos aportados no reposan las indicadas en los numerales 52, 55 a 57 y 91 (archivo 03 págs. 18 y 19).

- Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00326-00
Demandante: ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sb

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96e2598f14257b71469d924326b93340f6db231781533c0bb1fa22496ff6ddd**
Documento generado en 10/11/2021 08:26:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica